



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000189 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 JUN 2015

VISTO: El Oficio N° 600-2015/GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 04 de mayo del 2015 e Informe N° 291-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 25 de mayo del 2015, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Oficio N° 475-2015-GRT-DRET-DGI-PPTO, de fecha 09 de abril del 2015, La Dirección Regional de Educación de Tumbes, da respuesta a la administrada **que no es posible dar cumplimiento** a la Resolución Regional Sectorial N° 00797 de fecha 12 de julio del 2013 que reconoce pago por concepto de devengado del 30% correspondiente a los años 2010, 2011, 2012 y Resolución Regional Sectorial N° 00142, de fecha 23 de febrero del 2015 sobre refrigerio y movilidad, en razón de que el financiamiento para dichos conceptos no está autorizados en el presupuesto del ejercicio fiscal; asimismo se le da a conocer que la Dirección Regional de Educación de Tumbes a través del área de presupuesto solicitará una demanda adicional al Gobierno Regional para que se haga el trámite correspondiente ante el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, contra el Oficio mencionado en el Considerando precedente, la administrada **JOSEFILIANA DORIS RODRIGUEZ SANCHEZ**, interpone recurso impugnativo de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el Visto;

Que, la administrada en su recurso impugnativo argumenta que, las deudas señaladas, son de obligatoriamente de pago, al existir el presupuesto para cubrir las deudas, al no ser un monto considerable, teniendo en cuenta que son derechos adquiridos y su no cancelación afecta a derechos constitucionales; y por los demás hechos que expone

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba,



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000189 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 JUN 2015

pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en primer lugar, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, ahora bien, en torno a lo solicitado por la administrada, es necesario precisar que la Administración Pública Regional, se rige por el Principio de Legalidad Presupuestaria, por el cual ninguna de las entidades públicas del Estado pueden ejecutar gastos que no hayan sido previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, por lo que el pago de beneficios, **DEBEN SUPEDITARSE A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA QUE TRANSFIERA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**. Asimismo, el inciso a) del artículo 4º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el artículo 13º de la Ley 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, señalan que las competencias de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas están orientadas a la conducción del proceso presupuestario;

Que, asimismo, es de señalarse que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en su artículo 4º, inciso 4.2, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 000189 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 JUN 2015

Que, según los fundamentos del pedido, la administrada está solicitando el cumplimiento de la Resolución Regional Sectorial N° 00797 de fecha 12 de julio del 2013 que reconoce pago por concepto de devengado del 30% correspondiente a los años 2010, 2011, 2012 y Resolución Regional Sectorial N° 00142, de fecha 23 de febrero del 2015 que declara precedente su solicitud sobre pago de refrigerio y movilidad por los días efectivamente laborados;

Que, como puede verse de las normas presupuestales, los pagos está sujetos a la disponibilidad presupuestaria que transfiere el Ministerio de Economía y Finanzas, de modo que, el cumplimiento de dichas resoluciones se hacen en la media y oportunidad que el Gobierno Central transfiera los recursos correspondientes, por lo que no es posible dar cumplimiento a dichos pagos solicitados por la administrada;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 291-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 25 de mayo del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña **JOSEFILIANA DORIS RODRIGUEZ SANCHEZ**, interpone recurso impugnativo de apelación contra el Oficio N° 475-2015-GRT-DRET-DGI-PPTO, de fecha 09 de abril del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
PRESIDENTE REGIONAL